



**Universidad Siglo 21**

**Seminario Final**

**“Revictimización y garantías en tensión: Una mirada crítica al fallo ‘G., G. E. s/ abuso sexual agravado’ desde el interés superior del niño”**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación: “G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco” CSJ 931/2022/RH1, (29/08/2023).**

Carrera: Abogacía

Alumno: Carlos Daniel Ortiz Etchepare

Legajo: VABG

DNI: 33.089.970

Fecha Entrega 4: 29/06/2025

Tutor: Joaquín López Viñals

**Modelo de Caso**

**“Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad”**

Link del fallo:

[https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/FALLO%20CSJ%20000931\\_2022\\_RH001.pdf](https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/FALLO%20CSJ%20000931_2022_RH001.pdf)

## Sumario

**I.** Introducción. **II.** Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. *II.I. Premisa fáctica. II.II. Historia procesal. II.III. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.* **III.** Análisis de la ratio decidendi. **IV.** Antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales. **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias Bibliográficas.

### I. Introducción

En atención a la temática desarrollada, debe partirse por definir a la vulnerabilidad desde la óptica de Marimón Llorca (2021, p. 28) quien afirma que constituye la consecuencia de la situación de inseguridad que viven individuos en un momento determinado, o puede extenderse a largo plazo. Esta fragilidad se traduce en una exposición a mayores riesgos.

En el fallo “G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco”, el imputado había sido condenado por el delito de abuso sexual agravado por el vínculo y la convivencia preexistente, en perjuicio de su nieto menor de edad, conforme lo establecido por el tribunal de juicio de la provincia de Tucumán. Sin embargo, dicha condena fue anulada por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que argumentó una defectuosa conformación del acuerdo deliberativo del tribunal sentenciante, debido a la supuesta omisión de uno de los jueces de pronunciarse sobre dos de las cuestiones esenciales: la calificación legal del hecho y la pena impuesta.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán consideró que tal omisión viciaba el acto jurisdiccional en su esencia, y ordenó la celebración de un nuevo juicio oral. Esta decisión fue impugnada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la parte querellante, quien alegó que dicha nulidad configuraba un caso de arbitrariedad judicial por exceso ritual, generando consecuencias gravemente lesivas para la víctima, quien ya había sido convocada

en múltiples oportunidades a declarar, generándose una reiterada revictimización contraria a los estándares internacionales en materia de derechos de la infancia.

El caso pone de manifiesto un conflicto axiológico, Alchourron y Bulygin (2012), como aquellos conflictos se generan a causa de la colisión entre principios y guardan vinculación ineludible de que se atienda de forma concreta a la valoración de ciertas propiedades consideradas relevantes a los fines de esgrimir una resolución adecuada a los hechos puestos en consideración en el caso. La tensión se produce al momento de decidir si corresponde anular una sentencia condenatoria por un defecto formal en la deliberación judicial, cuando ello implica una revictimización del niño abusado. Esta situación demanda interpretar si la estricta aplicación de una regla procesal puede ceder ante un principio que busca evitar un mayor daño institucional, emocional y simbólico a la infancia vulnerada.

En este escenario, se encuentran comprometidos, por un lado, el artículo 18 de la Constitución Nacional, que garantiza el debido proceso, la defensa en juicio y las formas sustanciales del proceso penal en confrontación con el principio del interés superior del niño, consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (instrumento con jerarquía constitucional conforme al artículo 75 inciso 22 de la CN) y desarrollado normativamente en la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Asimismo, resultan aplicables las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que orientan a los operadores judiciales en la adopción de medidas que eviten la revictimización. La Corte, al analizar la validez de una sentencia penal anulada por un defecto formal, debió ponderar estos principios y normas de máxima jerarquía para decidir cuál debía prevalecer en resguardo de los derechos fundamentales en juego.

A través del análisis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se abordará la forma en que el tribunal resuelve este dilema, adoptando una mirada sustantiva del derecho procesal y priorizando los estándares internacionales en materia de protección de niñas, niños y adolescentes. Se argumentará que el interés superior del niño debe funcionar como principio axial para dirimir este tipo de conflictos, y que la vigencia de las garantías del imputado no puede ejercerse de modo tal que perpetúe situaciones de injusticia estructural para las víctimas.

En relación al presente análisis, debe partirse por describir cuales fueron los hechos que originaron la causa, las instancias procesales y la resolución del Tribunal. En razón de ello, se repasarán los argumentos de los magistrados al momento de emitir el fallo para posteriormente incorporar un marco conceptual. A modo de cierre, se esgrimirá la postura personal de la autor y la conclusión.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

### *II.I. Premisa fáctica*

El caso tiene su origen en una denuncia penal formulada por el padre de un niño, quien acusa a su propio progenitor (abuelo del menor) de haber incurrido en conductas abusivas de índole sexual en el marco de una convivencia familiar. De las constancias de la causa surge que los hechos habrían ocurrido durante un período no precisado con exactitud, pero coincidente con el tiempo en que el imputado compartía el domicilio con su nieto. Según la descripción obrante en sede judicial, la modalidad consistió en tocamientos inapropiados que impactaron de forma adversa en el desarrollo psicoemocional del niño.

A partir de dicha denuncia, se impulsó una investigación penal orientada a esclarecer la veracidad de los hechos y establecer la eventual responsabilidad del imputado, en el contexto de una situación de especial vulnerabilidad de la víctima.

### *II.II. Historia procesal*

La tramitación del proceso penal tuvo lugar en la provincia de Tucumán, donde se desarrolló el juicio oral ante un tribunal colegiado de tres magistrados. El tribunal dictó sentencia condenatoria contra el imputado, a quien consideró autor penalmente responsable del delito de abuso sexual agravado por el vínculo familiar y la convivencia. Sin embargo, la defensa interpuso recurso de casación, fundado en la ausencia de uno de los jueces al momento de la lectura de la sentencia, hecho que (según alegó) vulneraba el principio del debido proceso y la garantía del juez natural.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán hizo lugar al planteo y declaró la nulidad de la sentencia condenatoria. Frente a esta decisión, la parte querellante intentó sin éxito un recurso extraordinario federal, que fue rechazado localmente. Posteriormente, interpuso recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, habilitando la instancia federal.

### *II.III. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió hacer lugar al recurso extraordinario y se dejó sin efecto la sentencia apelada. Los miembros de la Corte comparten y hacen suyos -en lo pertinente- a los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador General de la Nación interino. La sentencia fue dictada con el voto conjunto de los ministros Rosatti, Maqueda y Lorenzetti, quienes coincidieron en su solución, aunque con fundamentos individuales. Para finalizar, ordenaron que vuelvan los autos al tribunal de origen, para que, por quien corresponda se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expuesto.

### **III. Análisis de la *ratio decidendi* de la sentencia**

La Corte Suprema de Justicia de la Nación fundó su decisión en una interpretación sustantiva del derecho procesal, priorizando el interés superior del niño por sobre la aplicación estricta de normas procesales que, si bien tienen jerarquía constitucional, no pueden ejercerse de manera que generen efectos regresivos o revictimizantes para los menores involucrados.

El tribunal sostuvo que, si bien el artículo 375 del Código Procesal Penal de Tucumán establece que la deliberación y redacción de la sentencia debe realizarse por todos los jueces intervinientes, la ausencia de uno de ellos en el acto formal de lectura no constituye por sí misma una violación sustancial del derecho de defensa ni del debido proceso legal garantizado por el artículo 18 de la Constitución Nacional. En tal sentido, consideró que el acto de deliberación había sido cumplido colegiadamente y que todos los jueces suscribieron la sentencia.

La Corte recurrió al artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (incorporada con jerarquía constitucional por el artículo 75 inciso 22 de la CN), que establece

que en todas las decisiones concernientes a los niños debe atenderse de manera primordial a su interés superior. Asimismo, tuvo en cuenta la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, así como las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, que establecen estándares reforzados para el tratamiento judicial de casos que involucran a niñas, niños y adolescentes.

Desde un enfoque hermenéutico, el tribunal aplicó el principio pro persona, considerando que las normas procesales no pueden interpretarse en forma aislada ni en contra de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente. En palabras del juez Rosatti, “la nulidad procesal no puede erigirse en un mecanismo de impunidad cuando su aplicación genera un perjuicio mayor para la víctima que el defecto que se pretende subsanar”.

El Máximo Tribunal también valoró el tiempo transcurrido, el estado emocional del niño y la afectación que implicaría la repetición del juicio oral. Consideró que la estricta aplicación de la norma procesal conduciría a una revictimización incompatible con los estándares internacionales en materia de derechos de la infancia.

En consecuencia, el tribunal concluyó que, ante un conflicto entre una regla procesal y un principio constitucional interpretado a la luz de tratados de derechos humanos, debe prevalecer este último, particularmente cuando se trata de proteger derechos de personas en situación de especial vulnerabilidad.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

El presente análisis se centra en la resolución de un conflicto axiológico, el cual se materializa en la tensión entre el principio de legalidad y las garantías procesales del imputado, consagradas en el artículo 18 de la Constitución Nacional, y el interés superior del niño, establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, con jerarquía constitucional según el artículo 75 inciso 22 de la misma. Esta tensión se manifiesta en casos de abuso sexual infantil, donde la protección de la víctima menor de edad puede entrar en conflicto con los derechos del imputado a un juicio justo y al debido proceso. El Interés Superior del Niño, que según afirma Belloso (2017) al compararse o ponderarse con los intereses de otros sujetos en el litigio que se trate, da como resultado la prevalencia o la consideración del interés del niño y su superioridad frente a otros que pudieran estar en juego.

Frentes a dichas nociones, Gómez (2017) esgrime el impacto que tiene el proceso penal en víctimas menores de edad, especialmente por la repetición de declaraciones y exposición a confrontaciones revictimizantes. Sostiene que el sistema penal tradicional muchas veces no contempla adecuadamente el principio de interés superior del niño ni aplica estándares de protección reforzada, tal como exigen la CDN y la jurisprudencia internacional.

En esa misma línea argumental, López García (2016) desarrolla en profundidad la tensión entre el respeto a las garantías del imputado y la necesidad de evitar la revictimización de niños/as y adolescentes en procesos penales. La autora propone que la protección del interés superior del niño debe guiar la actividad judicial sin que ello implique una lesión al debido proceso. Esta línea te permite justificar, doctrinariamente, la exigencia de equilibrio entre derechos en conflicto, que es el núcleo de tu problema jurídico.

En referencia a la trascendencia del interés superior del niño, Simón Campaña (2015) profundiza en los riesgos de una aplicación abusiva y subjetiva de dicho principio por parte del sistema judicial. Asimismo, sostiene que su indeterminación exige a los jueces una fundamentación estricta, basada en criterios normativos objetivos, para evitar decisiones arbitrarias que, bajo apariencia de protección, lesionen derechos fundamentales. Esta perspectiva permite anclar el análisis del caso en la necesidad de evitar decisiones que, invocando al niño, perjudiquen su acceso efectivo a la justicia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020) recopila en un documento institucional jurisprudencia que ha sido resuelta por el Máximo Tribunal en torno al principio del interés superior del niño. Expone que dicho principio debe orientar y condicionar toda decisión judicial, incluso en casos de conflicto con otros derechos fundamentales como las garantías procesales del imputado. Destaca la necesidad de evaluar las circunstancias particulares del caso para proteger de manera real y no meramente formal los derechos del niño. Finalmente, se advierte que el proceso penal argentino muchas veces opera con lógica adultocéntrica y criterios formales, sin adaptar sus prácticas a las necesidades de niños y niñas víctimas (Santángelo, 2020). Esto genera daños secundarios evitables y revela la necesidad de incorporar una perspectiva de protección integral basada en la Convención sobre los Derechos del Niño y las 100 Reglas de Brasilia.

En el marco legal proteccionista sobre el que se tutelan los derechos de los infantes, se ciñe sobre la Convención sobre los Derechos del Niño -CDN- instrumento internacional que incorpora el reconocimiento de niños, niñas y adolescente (NNyA) como sujetos de derechos y la necesidad de contar con un plus de protección por su condición de vulnerabilidad ante la amenaza o violación de derechos humanos. En esa misma marco, fue sancionada posteriormente la Ley 26.061 en el año 2005 con el fin de enfatizar el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y otorgarles la protección necesaria y el efectivo goce de los mismos.

En contrapartida, y en plena confrontación a los intereses del menor (en lo atinente al caso que se analiza) se alza el artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina, que garantiza el derecho a un juicio justo y la inviolabilidad de la defensa en juicio, estableciendo que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso.

En lo que involucra el marco jurisprudencial, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual – art. 119, 3° párrafo (CSJ 873/2016/CS1)” (04/06/2020) dejó sin efecto una absolución dictada por el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro, cuestionando la forma en que se valoró la declaración de la niña víctima de abuso sexual. El tribunal remarcó que el fallo ignoró estándares internacionales en materia de niñez y género, y aplicó criterios adultocéntricos para descalificar el testimonio de la menor. Este antecedente es relevante porque destaca la obligación de juzgar con enfoque de derechos humanos y perspectiva de infancia, y muestra cómo las garantías procesales del imputado deben interpretarse en equilibrio con el interés superior del niño.

Este antecedente es relevante ya que reafirma el deber judicial de aplicar el interés superior del niño como principio orientador, incluso cuando se analiza la validez de una garantía procesal como la valoración de la prueba o el beneficio de la duda. La decisión acompaña la línea del fallo “G., G. E.” al visibilizar cómo la protección reforzada a víctimas menores puede desplazar ciertas formas tradicionales de análisis judicial, en pos de evitar tratos crueles o degradantes.

El Tribunal en lo Criminal N° 6 de San Martín (2023) en el caso “M. A. I. s/ distribución, publicación y tenencia con fines inequívocos de distribución de representación

de menores de 13 años dedicados a actividades sexuales reiterados en al menos 23 oportunidades”, Causa 4799, (31/08/2023) condena a un imputado por la distribución, publicación y tenencia con fines de distribución de material de abuso sexual infantil. Los magistrados resaltaron la extrema gravedad del hecho, indicando que cada reproducción del material constituye una nueva forma de revictimización hacia los niños y niñas ya vulnerados, reforzando así la obligación del Estado de prevenir y sancionar este tipo de delitos con un enfoque de derechos humanos. Aunque no aborda un abuso intrafamiliar directo como en el caso “G., G. E.”, enfatiza el principio de protección reforzada de la niñez y el deber judicial de adoptar decisiones que eviten la revictimización. La sentencia también pone en evidencia la necesidad de interpretar las garantías procesales del imputado en equilibrio con los derechos de las víctimas menores, en el marco de un proceso penal respetuoso del interés superior del niño.

En un fallo reciente de autos “B. F. G. M. y otros c/ B. P. M. s/ Daños y perjuicios extracontractual (Exc. Autom. /Estado)” Expte. 1246/22 (2025), la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, rechazó los agravios del demandado y confirmó la condena de \$50.000.000, más intereses, como reparación a las violaciones de los derechos humanos cometidas, entre ellas, los abusos sexuales y la violencia de género. En cuanto al abuso sexual contra una menor de edad, se valoró de forma central y suficiente el testimonio de la víctima prestado en Cámara Gesell. El fallo destacó que dicho testimonio fue coherente, espontáneo y brindado en un entorno cuidado, lo cual resultó determinante para la sentencia. Asimismo, se rechazó la necesidad de reiterar declaraciones que pudieran producir efectos revictimizantes, dando prioridad a la protección integral de la menor. Este fallo sostiene expresamente que el interés superior del niño y la protección contra la revictimización deben guiar la actuación judicial, aún en contextos donde se debaten garantías del imputado como la amplitud probatoria o el principio de contradicción. Se vincula con tu problema jurídico al mostrar cómo los jueces locales ponderan adecuadamente los derechos en juego y aplican estándares internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño.

## **V. Postura del autor**

En el análisis del fallo CSJ 931/2022/RH1, la crítica principal debe dirigirse al funcionamiento del sistema de administración de justicia penal, el cual evidencia una preocupante desatención hacia las víctimas en situación de extrema vulnerabilidad, particularmente cuando se trata de niños, niñas y adolescentes. En el caso concreto, resulta inadmisibles que uno de los jueces haya omitido la calificación legal del hecho y la fijación de una pena, lo cual motivó, correctamente, la declaración de nulidad del auto de juicio oral. Dicha omisión constituye una vulneración flagrante de los principios de legalidad y congruencia, pilares del debido proceso.

No obstante, lo que torna especialmente grave la situación es que esa falencia procesal se produjo en el marco de un caso de abuso sexual infantil intrafamiliar, donde la víctima (un niño de corta edad) fue reiteradamente expuesto a instancias judiciales revictimizantes, como audiencias múltiples e innecesarias, contrarias al interés superior del niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y en las 100 Reglas de Brasilia (2008).

Desde esta perspectiva, coincido con la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la necesidad de minimizar la exposición del niño y preservar su integridad psíquica, incluso frente a decisiones procesales trascendentes como la revisión de una nulidad. Sin embargo, resulta necesario destacar que el respeto al interés superior del niño no debe implicar, sin más, el desplazamiento total de las garantías del imputado, como el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial y con sentencia motivada. El problema jurídico central, en este sentido, reside en la tensión axiológica entre principios de igual jerarquía: la protección integral del niño y el debido proceso del acusado.

Esta situación fáctica reviste especial gravedad por tratarse de un entorno familiar atravesado por relaciones de poder asimétricas, y exige una respuesta institucional ajustada a los estándares reforzados de protección de los derechos de la niñez.

En este punto, se advierte una deuda estructural del sistema judicial, que no logra articular adecuadamente el enfoque de derechos humanos con los estándares del proceso penal. La solución al caso no puede implicar ni la impunidad del imputado por falencias procesales graves, ni la repetida victimización del niño por fallos defectuosos. El deber del tribunal era, justamente, evitar ambos extremos mediante un juicio válido, completo y con las debidas garantías para todas las partes.

El juez Rosatti hizo especial énfasis en que el interés superior del niño debía prevalecer frente a defectos procesales que no implicaran una violación sustancial de derechos. Por su parte, Maqueda destacó que los jueces que deliberaron fueron los mismos que firmaron la sentencia, lo que garantizaba la validez del pronunciamiento. Lorenzetti, en línea similar, sostuvo que el defecto formal alegado no justificaba anular una sentencia que se encontraba fundada y legítima.

No hubo disidencias en cuanto al resultado: la decisión fue adoptada por unanimidad en cuanto a la revocación del fallo provincial y la convalidación de la condena de primera instancia. Cada juez expresó sus argumentos de forma individual, pero coincidieron en la solución final, lo cual refuerza el criterio adoptado respecto a la interpretación de los principios en juego y la centralidad del interés superior del niño como fundamento decisivo en la resolución del conflicto.

## VI. Conclusión

Este fallo deja una enseñanza tan incómoda como necesaria: el derecho no siempre llega tarde, pero muchas veces lo hace con los ojos vendados. El caso **“G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco”** pone en evidencia cómo un exceso de formalismo procesal puede terminar desdibujando el sentido último de la justicia, especialmente cuando están en juego los derechos de una víctima menor de edad.

En el caso, el Tribunal de Juicio de Tucumán había condenado al imputado (abuelo del niño) por el delito de abuso sexual agravado, pero dicha condena fue anulada por la Corte Suprema provincial debido a una supuesta omisión formal en el voto de uno de los jueces. Esta nulidad motivó un nuevo proceso, lo que implicaba exponer nuevamente a la víctima (quien ya había sido convocada en más de cuarenta ocasiones) a un sistema judicial que lejos estaba de contenerlo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al revisar esa decisión, y en miras a resolver el problema axiológico suscitado dejó sin efecto la nulidad, priorizando el principio del interés superior del niño por sobre el defecto formal alegado, y devolvió fuerza jurídica a la condena original.

La decisión de la Corte nacional no solo resuelve una controversia jurídica, sino que marca una línea clara: el interés superior del niño no puede quedar relegado frente a defectos

formales que no afectan sustancialmente las garantías del imputado. En esa línea, resulta acertado el enfoque que prioriza una interpretación sustantiva del proceso penal, en la que el derecho procesal no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para hacer justicia. Esta sentencia es un llamado de atención: no se puede tolerar que una víctima infantil pase por 41 convocatorias judiciales y que el sistema, en lugar de proteger, insista en exponerla. En este contexto, no se trata de poner en jaque las garantías del imputado, sino de evitar que esas garantías se utilicen como escudo para reproducir el daño.

Frente a esto, es momento de pensar en reformas procesales que integren de forma expresa el principio del interés superior del niño como parámetro rector, no solo para interpretar normas sino también para evaluar nulidades. Dejarlo implícito ya no alcanza. El derecho debe estar a la altura de las circunstancias que demanda la protección de personas en situación de especial vulnerabilidad. No basta con aplicar tratados internacionales en abstracto: hay que incorporarlos como herramientas vivas, capaces de evitar nuevas injusticias desde adentro del proceso.

Este fallo no solo resuelve un caso concreto: traza una hoja de ruta. Una en la que la justicia deja de ser una maquinaria ciega para convertirse en una institución sensible al daño que puede causar. Y eso, más que una doctrina, es una transformación. Una metamorfosis necesaria, que nos obliga a repensar nuestra forma de entender el derecho y, sobre todo, de ejercerlo.

## **VII. Referencias Bibliográficas**

- Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.
- Belloso Martín, N. (2017). “La concreción del interés (superior del menor a partir de los conceptos jurídicos indeterminados: La ¿idoneidad? De la mediación familiar”, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Alcalá*, vol. X, p. 17.
- Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (2020). *Niñez y adolescencia en el sistema judicial penal*. Buenos Aires: Editorial Jusbaire.

- Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2020). *Interés superior del niño: Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes* (1.ª ed.). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Secretaría de Jurisprudencia. ISBN 978-987-1625-81-9.
- Gómez, P. (2017). *Revictimización de niños y adolescentes tras la denuncia de abuso sexual: causas y consecuencias*. Revista de Derecho Penal y Criminología, (18), 123–142.
- López García, C (2021). “*Revictimización judicial de los niños y niñas víctimas de abuso sexual*”, Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés -agosto diciembre 2021, p. 21- 22.
- Marimón Llorca, C. (2021). *La infinita vulnerabilidad del cuerpo y del alma*. Vulnerabilidad, pobreza y políticas sociales, p. 28.
- Santángelo, M. F. (2020). Protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en el proceso penal. En I. Rojas & V. Mazzeo (Comps.), *Acceso a la justicia de grupos vulnerables* (pp. 133–148). La Plata: Ediciones de la UNLP.
- Simón Campaña, F. (2015). Interés superior del niño: técnicas de reducción de la discrecionalidad abusiva. Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial “Dr. Arturo Zeledón Castrillo”, San Salvador.

#### Jurisprudencia

- C.A.C. y C. De Necochea (2025) “B. F. G. M. y otros c/ B. P. M. s/ Daños y perjuicios extracontractual (Exc. Autom. /Estado)” Expte. N° 14.559, (05/03/2025).
- C.S.J.N. (2023). “G., G. E. s/ abuso sexual agravado por la convivencia y el parentesco” (CSJ 931/2022/RH1), (29/08/2023).
- C.S.J.N. (2020) “Sanelli, Juan Marcelo s/ abuso sexual – art. 119, 3° párrafo” (CSJ 873/2016/CS1)”, (04/06/2020).
- Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Martín (2023) “M. A. I. s/ distribución, publicación y tenencia con fines inequívocos de distribución de representación de menores de 13 años dedicados a actividades sexuales reiterados en al menos 23 oportunidades”, Causa 4799, (31/08/2023).

#### Legislación

- Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. (marzo de 2008). 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición

de Vulnerabilidad. Recuperado el 27 de 05 de 2025, de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasil-ia-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). Unicef. Recuperado el 06 de 06 de 2025, de <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>.

Ley n° 24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (BO 03/11/1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.061. (2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (B.O. 21/10/2005). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.791, (14/11/2012). Código Penal. (BO 14/12/2012). Honorable Congreso de la Nación Argentina.